

25297



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00246/2021

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001069
Tfno: 968-229100
Fax:
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2020 0006318
Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000702 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: /
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ABOGADO/A: , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

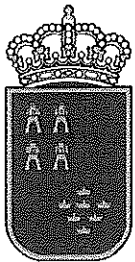
SENTENCIA N° 246/2021

En MURCIA, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000702/2020 a instancia de , contra MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE MURCIA, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE MURCIA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



Firmado por: RAMON ALVAREZ LAITA
24/09/2021 11:52
Minerva



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La demandante ha venido prestando servicios con la categoría profesional de "controladora de sala" desde 05/10/2005 para Alquibla S.L. mediante contrato de duración determinada a tiempo parcial hasta el 17/05/2012.

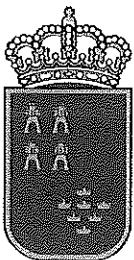
A partir del 18 de mayo de 2012, la empresa "Expertus Multiservicios SA" pasa a ser la nueva empresa adjudicataria de la Asistencia Técnica para la Red Municipal de bibliotecas de Murcia donde presta sus servicios la actora y por lo tanto, se subroga en su contrato y en todos los derechos y obligaciones del ámbito laboral.

Tras el cambio de adjudicataria en el servicio de gestión de Bibliotecas, la demandante ha venido prestando servicios para Expertus Multiservicios S.A. con contrato indefinido a tiempo parcial desde el 18-05-2012 hasta la finalización de su contrato, con un salario mensual de 682,80 Euros con inclusión de pagas extraordinarias.

SEGUNDO. El lugar de prestación de servicios era la Biblioteca de Guadalupe, formando parte de la Red Municipal de Bibliotecas de Murcia que depende del Ayuntamiento de dicha ciudad. En dicha sede, utilizaba los materiales que el Ayuntamiento pone a disposición de dicha biblioteca.

En el desarrollo de su labor estaba sometida a la supervisión de dos coordinadoras y de la encargada de la red municipal y regional de bibliotecas municipal y regional, todas ellas trabajadoras de Expertus Multiservicios SA.

TERCERO. En el desarrollo de su labor diaria, estaba sometida al control de presencia con mails de entrada y salida que enviaba directamente a Expertus. A través de correo electrónico, la actora comunicaba a las coordinadoras de Expertus sus vacaciones, bajas médicas u otras incidencias. Su salario era pagado por Expertus Multiservicios SA.





El horario de trabajo de la actora así como las funciones a prestar, entre otras condiciones del servicio, habían quedado fijadas por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de Prescripciones Técnicas aprobados el 15 de Febrero de 2012 por la Junta de Gobierno, que por constar en las actuaciones se dan aquí por íntegramente reproducidos.

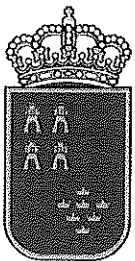
En concreto, el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas aprobados el 15 de Febrero de 2012 por la Junta de Gobierno, fija en su punto 3 las funciones a prestar por la adjudicataria del servicio, entre las que se encuentran: la gestión de sucursales, la tramitación de procesos y tareas de auxilio y apoyo.

CUARTO. El 18 de Mayo de 2012, la empresa Expertus Multiservicios SA" suscribió con el Ayuntamiento de Murcia, contrato "para la prestación de servicios en la Red Municipal de Bibliotecas de Murcia", conforme al proyecto y la oferta presentados y a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de Prescripciones Técnicas aprobados el 15 de Febrero de 2012 por la Junta de Gobierno, y que por constar en las actuaciones se da aquí por íntegramente reproducido. Para dicho contrato se fijó la duración de un año prorrogable por otro período igual si se acordaba de forma expresa antes de su finalización. El 30 de Diciembre de 2013, el Ayuntamiento publica la prórroga del contrato hasta el 17 de mayo de 2014.

QUINTO. El 19 de mayo de 2014 "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A." recibe comunicación del Ayuntamiento de Murcia por la que pone en su conocimiento que los servicios serán cubiertos por Concurso-oposición.

SEXTO. El 2 de mayo de 2014, la actora recibe comunicación de "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A." por medio de la cual se le comunica su decisión de extinguir su relación laboral por causas productivas y económicas, con efectos del 17 de mayo de 2014, dada la rescisión de la que tuvo conocimiento la empresa el 28 de abril de 2014, que tendría lugar el 17 de mayo de 2014, del contrato de servicios de gestión de sucursales, tratamiento de procesos y tareas de auxilio y apoyo de la Red Municipal de Bibliotecas de Murcia, por parte del Ayuntamiento de Murcia, y sin tener conocimiento la empresa de cómo se prestarían los mencionados servicios en lo sucesivo.

En la carta se fija una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, además del prorrateo de meses de los períodos de tiempo inferiores a un año, con un total de 2.427,81 euros, que se entregan a la trabajadora.





SÉPTIMO. Desde junio de 2013 hasta mayo de 2014, "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A." goza de 48 trabajadores asociados a la cuenta de cotización de la TGSS para la Provincia de Murcia.

El 5 mayo de 2014, "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A." goza de 575 trabajadores asociados a las distintas cuentas de cotización de la TGSS en España.

A fecha del despido, el 17 de mayo de 2014, "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A." había practicado el despido objetivo de 19 trabajadores indefinidos de Murcia y la finalización de 10 contratos de duración determinada para obra o servicio, con un total de 29 trabajadores.

En Murcia, el 30 de Octubre de 2012, fueron nombrados como Delegados de personal 3 trabajadores, como resultado de las elecciones sindicales que tuvieron lugar en la empresa Expertus Multiservicios SA.

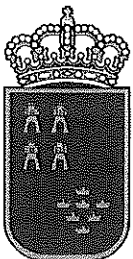
OCTAVO El 10 de mayo de 2014 se convocó en el BORM, un concurso-oposición para la creación de una lista de espera de Auxiliar de Biblioteca.

Por el servicio de cultura se propuso con fecha 4-6-14 que, en tanto se culminaba el proceso selectivo para cubrir 19 puesto de Auxiliar de Bibliotecas con funcionarios interinos, se adscribiera temporalmente a personal de colaboración social.

Con fecha 5-6-14 se presenta ante el Servicio Regional de Empleo y Formación la solicitud de adscripción temporal de 19 personas el régimen de colaboración social en el puesto de Auxiliar de Bibliotecas para refuerzo de bibliotecas municipales en el periodo vacacional.

Por Decreto de la Concejal Delegada de Seguridad y Recursos Humanos de fecha 16-12-14 se procedió al nombramiento de funcionarios interinos con la categoría de Auxiliar de Biblioteca para ocupar 21 plazas vacantes, con efectos administrativos desde el día 1 de enero de 2015.

NOVENO. El 14-10-14 se elabora por el Ayuntamiento de Murcia una Propuesta de modificación de la plantilla de personal del Ayuntamiento, en la que el atención al cambio jurisprudencial de la Sentencia de 22 de enero de 2014 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, se considera que a fecha 1 de noviembre de 2014 el personal de colaboración social que presta sus servicios en el ayuntamiento de Murcia, y a los que es de aplicación el cambio jurisprudencial asciende a 446





trabajadores. Acordándose modificar la plantilla presupuestaria de personal laboral del Ayuntamiento en el sentido de crear 446 plazas con la clasificación que se detalla en el documento nº 11 de la actora y que se da aquí por reproducida.

En ese mismo documento se hace constar que con fecha 23 de junio de 2014 se ha emitido informe por la Jefe de Servicio de cultura en el que manifiesta la necesidad de cubrir dos puestos de Auxiliares de Bibliotecas en el Archivo Municipal, ya que en mayo finalizó el contrato del Servicio de Atención el Sala del Archivo Municipal y que dichas plazas estaban desempeñadas, como refuerzo y de forma temporal, por dos trabajadores de colaboración social ante la finalización de la prestación de dichos servicios por la empresa concesionaria del Servicio de Atención el Sala del Archivo Municipal.

DECIMO. La demandante ha prestado servicios en el Ayuntamiento de Murcia como Auxiliar de bibliotecas mediante adscripción en régimen de colaboración social desde el 11-6-14 hasta el 31-12-14.

UNDECIMO.- Por el juzgado de lo social nº 3 de los de Murcia, tras interponerse demanda por despido, se dictó sentencia en 30/11/2016 que culminó con el siguiente FALLO: "Que estimando la demanda interpuesta por [redacted] contra las empresas "ALQUIBLA S.L.", "EXPERTUS MULTISERVICIOS S.A.", la Administración Concursal de "ALQUIBLA S.L.", el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (S.P.E.E.) y contra EL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA (S.E.F.C.A.R.M.) declaro IMPROCEDENTE el despido de la demandante con fecha de efectos a 17 de mayo de 2014, al tiempo que declaro que EL CESE de la demandante COMUNICADO POR EL AYUNTAMIENTO CON EFECTOS DE 31-12-14 CONSTITUYE UN DESPIDO, que debe ser declarado NULO por haberse efectuado con vulneración del derecho fundamental a la igualdad y condeno al Ayuntamiento demandado a la readmisión de la trabajadora como indefinida-no fija con abono de los salarios dejados de percibir, debiendo abonar además a la trabajadora la cantidad de seis mil euros (6.000 euros) en concepto de daños y perjuicios, con absolución del resto de empresas demandadas."

DUODÉCIMO.- Interpuestos recursos de suplicación, tanto por el Ayuntamiento de Murcia como por Expertus Multiservicios, S.A., por la Sala de lo Social del TSJ se acordó: "Estimar los recursos de suplicación interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y Expertus Multiservicios, S.A., por el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia en el proceso 496/2014, en





virtud de la demanda interpuesta por [redacted] contra las empresa ALQUIBLA, S.L., EXPERTUS MULTISERVICIOS, S.A., ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ALQUIBLA, S.L., SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, SERVICIO PUBLICO DE FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y MINISTERIO FISCAL para impugnar despido objetivo de fecha 01 de mayo de 2014, revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, previa la trabajadora demandante, declarar la procedencia de la extinción del contrato de la actora acordada por la empresa Expertus Multiservicios, S.A. por causa objetiva, con derecho de la trabajadora a consolidar la indemnización percibida y declarando a la misma en situación legal de desempleo; y conformar como confirmamos el pronunciamiento de instancia en el resto."

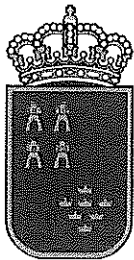
DECIMOTERCERO.- La sentencia citada fue dictada en base al recurso de suplicación interpuesto, que era el formalizado por Expertus el Ayuntamiento no recurrió la nulidad y, como se dijo, la resolución de la Sala mantuvo el resto de los pronunciamientos.

DECIMOCUARTO.- Interpuesto recurso de casación por unificación de doctrina, por auto del citado tribunal de fecha 08/09/2020, se acordó inadmitir el referido recurso declarando la firmeza de la sentencia referida a los autos 496/2014; y formulado incidente de nulidad, el mismo fue desestimado por auto de fecha 09/03/2021.

DECIMOQUINTO.- Mientras tanto la actora había seguido prestando servicios para el Ayuntamiento de Murcia, por no haber revocado la sentencia del TSJ la nulidad del despido de 31/12/2014. Por el Ayuntamiento de Murcia se notificó a la trabajadora Decreto del Concejal delegado de Pedanías y Barrios del Ayuntamiento de Murcia de fecha 02/10/2020, por el que se le cesaba con efectos de la fecha de notificación, en base a la consideración de que había sido readmitida provisionalmente hasta que se produjera una sentencia firme; lo que había sido llevado a cabo al inadmitirse el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina antes mencionado.

DECIMOSEXTO.- Instada la ejecución ante el Juzgado de lo Social N° 3 de los de Murcia, por escrito de 24/03/2021, se inadmitió la misma.

DECIMOSEPTIMO.- El salario en el Ayuntamiento de las doce últimas nóminas es de 2.343'21 euros/mes con prorrata y 48'11 euros/día para trámite.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados primero a decimosexto tienen la naturaleza de hechos admitidos o conformes. Se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales a su vez son objeto de prueba, y aunque la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC), también resultan de la prueba practicada, que se limita a la aportación de los diversos tramites judiciales que se produjeron en la actuación del anterior procedimiento judicial que da lugar a los presentes autos. Lo que lleva a mencionar que aunque firme el Auto dictado por la Sra Magistrado del Social nº 3, por el consentimiento de las partes, y no habiendo discutido el juzgador, ni el Ministerio Fiscal el actual cauce dado a la incidencia, aparece que la cuestión debía haber sido tramitada más como una ejecución de aquella Sentencia. El derecho de la actora a una Tutela judicial efectiva, que abarca también el derecho a obtener una resolución en un tiempo razonable, determina que el juzgador admita su competencia y la adecuación del procedimiento, que ninguna de las partes ha discutido,

SEGUNDO.- Por la parte actora se solicita que se declare la nulidad, y, subsidiariamente, improcedencia del despido efectuado por la empresa demandada invocando, en orden a la pretensión de nulidad, la especial protección que le otorgan los art. 55.5 del ET y 108.2 de la LRJS, por el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y la no discriminación de la trabajadora; y, en cuanto a la improcedencia, que no existen causas que justifiquen el despido, las cuales son inciertas, inconcretas, y en todo caso insuficientes para justificar el despido.

Frente a dicha pretensión se opone la parte demandada, que manifiesta que aunque no se recurrió argumentadamente el segundo de los despidos debe entenderse tácitamente incluido en la resolución general del procedimiento, no existiendo una actuación voluntaria del Ayuntamiento, como mucho una discrepancia en la extensión de la Sentencia.

TERCERO.- Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva (Const art.24) se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la sentencia, ve satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las sentencias y decisiones judiciales no se





conviertan en meras declaraciones sin efectividad (TCo 58/1983; 61/1984; 148/1989; 149/1989; 194/1993, etc.). Todo este acervo emanado del Tribunal Constitucional ha tenido finalmente una traducción en la legislación positiva a través de la Ley Enjuiciamiento Civil al concebir la ejecución como una específica pretensión cuya tutela puede recabarse de la jurisdicción (LEC art.5), a su vez, de acuerdo a la LEC art. 521 y 522, la evidencia de la sentencia firme como título no suscita ninguna duda, pero la norma no identifica sentencia con título susceptible de despachar ejecución, sino que lo limita a las sentencias de condena. Al respecto es muy importante señalar lo que establece el último de los artículos citados, cuando señala que todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

A su vez en materia de ejecución, tanto por el condenado como en la vía judicial "es necesario partir del examen de los pronunciamientos de la sentencia que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora, con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas (TCo 240/1998; 83/2001)". Como ya dijimos esto debe predicarse tanto respecto a la ejecución en la vía judicial, como antes en la voluntaria ejecución por el condenado, mas aun cuando como en el caso de autos se trata de una administración pública, un ente local.

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado la Sentencia de la Sala y los sucesivos Autos de inadmisión del Tribunal Supremo, determinaron la firmeza de la condena al ayuntamiento; deduciéndose la misma tanto del pronunciamiento final contenido en el FALLO, cuando específicamente acordaba, la procedencia de la extinción del contrato con la mercantil Expertus, pero a la vez, confirmaba el pronunciamiento de la instancia en el resto; como también en el contenido de la





misma. Respecto a los otros pronunciamientos de la instancia no había otros que la condena al Ayuntamiento. Más aun el último párrafo del FUNDAMENTO CUARTO, de la Sentencia señalaba que "con referencia a la nulidad que acuerda la sentencia recurrida, como no nada se plantea en el recurso del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, la Sala no debe entrar en tal cuestión, si bien debe precisarse que la relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento de Murcia se estableció a partir del 11/06/2014, momento en que, según la sentencia del Juzgado, se habría producido la discriminación, ya que el anterior contrato se extinguió válidamente."

Lejos de ello, la prueba acredita que una vez firme la resolución, el Ayuntamiento, en vez de llevar a cabo la integra inclusión de la trabajadora en la plantilla, procedió a rescindir su contrato bajo la consideración de que se trataba de una reincorporación provisional mientras se tramitaba el procedimiento. Indudablemente el Ayuntamiento, como mínimo, erro; pues la empresa Expertus fue absuelta, pero de la Sentencia de la Sala en combinación con la Sentencia del Ayuntamiento se deduce que el Ayuntamiento fue condenado y no de cualquier forma, fue condenado por un despido nulo que como tal así fue declarado y así adquirido firmeza.

El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo 24.1 de la CE, consagra, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.

Concurriendo en la trabajadora efectiva una de las circunstancias de especial protección de las previstas en el segundo párrafo del art. 55.5 del ET debo declarar la nulidad del despido. Pues habiendo adquirido firmeza la Sentencia, en lo que respecta a la nulidad del despido practicado por el Ayuntamiento, lo que procedía es la plena reincorporación a la empresa (Ayuntamiento) y no la extinción del contrato, al proceder así el Ayuntamiento determino el despido de la trabajadora y lo hizo incumpliendo un mandato de





reincorporación por nulidad, trasgrediendo el derecho de la trabajadora a la Tutela Judicial efectiva.

En este sentido, debe apuntarse que la doctrina jurisprudencial más autorizada ha apuntado reiteradamente que la concurrencia en la trabajadora de alguna de aquellas circunstancias determina, en caso de no acreditarse la procedencia del despido, la necesaria declaración de nulidad, no siendo posible, por tanto, la simple declaración de improcedencia (STS de 25 de noviembre de 2014, recurso de casación para unificación de doctrina nº 2344/2013; STS de 20 de enero de 2015, recurso de casación para unificación de doctrina nº 2415/2013; o STS nº 321/2017, de 18 de abril de 2017, recurso de casación para unificación de doctrina nº 2771/2015).

La declaración de nulidad comportará la condena a la empresa a la inmediata readmisión de la trabajadora en su puesto y condiciones de trabajo, con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir (art. 55.6 del ET y 113 de la LRJS), con efectos de 05 de octubre de 2020 y con antigüedad de 15 de junio de 2014.

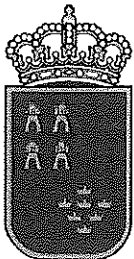
QUINTO.- No procede la condena al pago de una indemnización, pues la actora vera reconocidos sus derechos mediante la reincorporación al Ayuntamiento, los salarios de tramite; sin que conste mala fe por el empleador, sino una serie de errores en la consideración de la extensión del Fallo y el cumplimiento del mismo.

SEXTO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda de despido interpuesta por *[REDACTED]*, frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia. Declaro la nulidad del despido realizado por la parte demandada en fecha 8 de septiembre de 2020. Condeno a la empresa a la inmediata readmisión de la actora en su puesto y





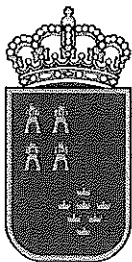
condiciones de trabajo, con abono de los salarios de tramitación, a razón de 48'11 euros brutos diarios. En ejecución de sentencia podrán descontarse las cantidades percibidas por desempleo previa regularización con el SEPE.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

